



INFORME

Propuesta de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural

1. Resumen ejecutivo

- La propuesta de Circular desarrolla los procedimientos de acceso a las instalaciones gasistas sometidas al acceso de terceros.
 - Aplica a las redes de transporte y distribución, plantas de GNL y almacenamiento subterráneo.
 - No aplica las conexiones internacionales por estar afectadas por la normativa europea.
- Entre los procedimientos de acceso desarrollados en la propuesta de Circular destacan los siguientes:
 - Elección del modelo logístico.
 - Definición de los productos de capacidad a ofertar, tanto individuales como agregados,
 - Derechos y obligaciones de los usuarios y de los titulares de instalaciones.
 - Procedimiento de contratación de capacidad y facturación.
 - Mecanismo de asignación de capacidad.
 - Procedimiento de gestión de congestiones.
 - Garantías por impago de capacidad.
- El nuevo modelo logístico incluido en la propuesta de Circular presenta novedades muy positivas respecto al actual, mientras que los productos de capacidad y sus procedimientos de asignación completan el modelo vigente manteniendo la coherencia.
 - En un mercado global, las plantas de GNL dejan de entenderse como meras instalaciones de regasificación destinadas a satisfacer la demanda nacional, para ofrecerse como ubicaciones temporales, que permiten a su vez almacenar y recargar un gas que puede estar destinado a otros mercados. La propuesta de Circular de la CNMC logra dicho objetivo.
 - Actualmente, España dispone de 7 plantas de regasificación (incluyendo la planta de El Musel en Gijón, construida pero no en operación), que se contratan y nominan individualmente por los agentes, conectadas mediante una red nacional de gasoductos robusta, sin congestiones internas ex-ante
 - En la propuesta de Circular los tanques de GNL de las plantas de regasificación se gestionan como una única instalación virtual agregada, mientras que la descarga y la carga se contratarían de forma individual. Cada comercializador contrataría la descarga en la planta que deseara,



aplicándose los diferentes mecanismos de contratación de capacidad diseñados, mientras que el almacenamiento y la regasificación se gestionarían de manera agregada, siendo el GTS el responsable de optimizar estas operaciones. Asimismo, la recarga de buques y carga de camiones cisterna también se contrataría de forma desagregada.

- Este modelo logístico de tanque único virtual propuesto permitirá:
 - Facilitar la gestión del sistema, eliminando el incentivo a que los usuarios se concentren en las mismas plantas para poder realizar operaciones de compraventa de GNL.
 - Flexibilizar la contratación de capacidad en las plantas de GNL, lo que permitiría optimizar la capacidad disponible para contratar e incentivar su uso. Esto implicaría unos mayores ingresos por peajes, lo que en última instancia se traduciría en una reducción de los peajes unitarios y, por tanto, una reducción en el precio final soportado por los consumidores finales.
 - Facilitará la creación de un mercado único de GNL en el sistema gasista español, concentrando en uno los seis mercados físicos existentes, lo que permitiría incrementar la liquidez y fomentar el desarrollo de un mercado organizado que pudiera reflejar un precio de GNL.
- Por lo anterior, se valora muy positivamente la propuesta y se puede concluir que esta se adecúa a las orientaciones de política energética y en concreto al apartado undécimo de la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril.
- Se enumeran a continuación las propuestas de modificación más relevantes del listado detallado incluido en el apartado 4º de este informe.
 - Artículo 1 y 2. Objeto y ámbito de aplicación: Se propone precisar el objeto de la disposición y eliminar la lista de instalaciones sometidas al acceso de terceros debido a que dicho listado ya figura en la Ley 34/1998.
 - Artículo 3: Sujetos con derecho de acceso: Se propone eliminar el listado de sujetos con derecho de acceso debido a que dicha lista ya se encuentra en la Ley 34/1998, entendiéndose que es competencia del poder legislativo su modificación.
 - Artículo 8. Servicios agregados:
 - Entendiendo las ventajas que pueden ofrecer estos servicios agregados, en un sistema con exceso de capacidad como el español, no se justifica que lleven implícito un descuento (al estar excluidos de la aplicación de los multiplicadores de corto plazo).
 - Asimismo, con objeto de incrementar la flexibilidad de contratación se podría dejar libre la elección de los días de regasificación incluidos en el servicio.
 - Artículo 9. Productos individuales: La propuesta de Circular establece que el producto anual se oferte en una única subasta. Con objeto de



incrementar la flexibilidad de contratación se propone que se pueda contratar el producto anual todos los meses del año.

- Artículo 15. Contratación de capacidad de salida desde el PVB.
 - El RD 984/2015 configuró una plataforma única de contratación gestionada por el GTS donde se contrataría todo el acceso, incluyendo la salida por redes de distribución.
 - La propuesta de Circular excluye de la plataforma única a los puntos de salida (consumidores), que se contratarán con las plataformas particulares de los distribuidores.
 - Se considera que unificar todas las plataformas de distribución e integrarlas generaría eficiencia y facilitaría el control de garantías.
- Artículo 21. Procedimiento de asignación de capacidad en red de transporte y plantas de regasificación: Con objeto de dar mayor flexibilidad a la contratación, se considera que el producto anual podría subastarse cada mes y que cada trimestre se podrían subastar los cuatro trimestres siguientes.
- Artículo 24. Asignación de capacidad de los almacenamientos subterráneos.
 - Con objeto de incrementar la flexibilidad en la contratación, se propone que en el caso de la subasta mensual se subasten más meses y no únicamente el mes siguiente.
 - Asimismo, se propone que se cambie la fórmula de asignación de derechos de inyección y extracción para lograr un reparto más equilibrado entre los productos agregados e individuales.
- Artículo 28. Facturación de la capacidad contratada: Se propone que, debido al exceso de capacidad existente, no se aplique ningún tipo de descuento al producto agregado de descarga, almacenamiento de GNL y regasificación, al no encontrarlo justificado.
- Artículo 30. Procedimiento de asignación del servicio agregado de descarga, almacenamiento y recarga: La propuesta de la CNMC establece que, durante la duración del servicio agregado, el usuario podrá realizar tantas operaciones de carga o descarga como sea posible. No se detalla en el texto cómo se va a compatibilizar esta operativa con las subastas diarias o intradiarias de slots individuales. Si la intención de la CNMC es que se puedan contratar las operaciones fuera de los calendarios establecidos para las subastas de productos individuales, entonces nos encontraríamos ante un nuevo privilegio no justificado del producto agregado frente al producto individual.
- Artículo 32. Flexibilidad de los servicios agregados:
 - La propuesta de Circular propone una flexibilidad del 5% en el uso del producto agregado, flexibilidad que no se aplica al producto individual.



- Al igual que ya expuso en el caso del descuento, se considera que no está justificado ningún tipo de discriminación a favor del producto agregado en perjuicio del producto individual.
- Artículo 33. Mercado secundario de capacidad.
 - La propuesta de Circular impide que el usuario con capacidad agregada la pueda “desagregar” para venderla.
 - Con objeto de incrementar la flexibilidad de contratación y considerando que no existen ventajas económicas, se considera que no se deberían restringir las posibilidades del usuario a la hora de poder liberarse de capacidad ociosa.
- Artículo 36. Medidas “anti-acaparamiento”: La propuesta de Circular establece que, en situaciones de congestión excepcional que puedan comprometer la seguridad de suministro, el GTS podrá adoptar “*aquellas medidas excepcionales que considere oportunas*”. Esta redacción da al GTS una competencia total en cuestiones de seguridad de suministro, lo que podría entrar en conflicto con las competencias del Gobierno en la materia. En su lugar se propone que el GTS declare “Situación de operación excepcional”, lo que le abre la posibilidad de realizar la serie de acciones tasadas en la norma de gestión técnica NGTS-10.
- Artículo 39. Incumplimiento de las obligaciones de pago de los peajes por los servicios de acceso contratados.
 - La propuesta de Circular propone que “[s]i la ejecución de la garantía (de capacidad) no permite el cobro de la totalidad de la cantidad adeudada el día en que el pago resulte exigible, se minorarán prorata los derechos de cobro de los titulares que resulten acreedores”.
 - Sería oportuno concretar los derechos cobro a los que se refiere. En el caso de referirse a los derechos de cobro del mercado organizado esto debería incluirse en las reglas del mercado organizado y no en esta propuesta de Circular.
- Artículo 40. Incumplimiento de los requerimientos de aportación de garantías para la contratación del acceso.
 - La propuesta de Circular regula las actuaciones en caso de incumplimientos en el mantenimiento de los instrumentos de garantías. Al haberse establecido un sistema centralizado de gestión de garantías, sería aconsejable regular un único procedimiento para los tres tipos de garantías que existen (de mercado, de balance y de capacidad) a través de las Reglas de Gestión de Garantías, para evitar que se pudieran establecer procedimientos diferentes para cada una de ellas.



2. Antecedentes

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero (en adelante, el Real Decreto-ley 1/2019), procedió a modificar, entre otras, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, reformando el artículo 70 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, relativo al acceso a instalaciones de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución, para atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) las competencias para aprobar la metodología y las condiciones de acceso y conexión, mediante circulares.

Por otra parte, el artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley 1/2019 otorga a la titular del Ministerio para la Transición Ecológica (en adelante, el Ministerio) la capacidad de elaborar unas orientaciones de política energética sobre seguridad de suministro, la seguridad pública, la sostenibilidad económica y financiera de los sistemas eléctrico y gasista, la independencia del suministro, la calidad del aire, la lucha contra el cambio climático y el respeto al medio ambiente, la gestión óptima y el desarrollo de los recursos nacionales, la gestión de la demanda, la gestión de las elecciones tecnológicas futuras, la utilización racional de la energía, así como cualesquiera otros que guarden relación directa con las competencias del Gobierno en materia energética.

El artículo 1.4 de dicha norma determinó que la CNMC deberá remitir al Ministerio, con carácter previo a su aprobación, las circulares referidas junto con una memoria justificativa de las mismas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su aprobación. En el plazo de un mes desde la remisión de las referidas circulares, el Ministerio podrá emitir un informe valorando la adecuación de las circulares de carácter normativo a las orientaciones de política energética previamente adoptadas.

El 5 de abril de 2019 la Ministra para la Transición Ecológica aprobó la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El 30 de mayo de 2019 se recibió en el registro del Ministerio, la propuesta de Circular por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.

3. Valoración de la adaptación a las orientaciones de política energética



Las orientaciones de política energética en relación con el acceso y la asignación de capacidad de las instalaciones gasistas se establecieron en el apartado undécimo de la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, y se pueden resumir en:

- Balance de los usuarios en el Punto Virtual de Balance (PVB).
- Fomento del gas natural y del GNL como carburante de vehículos y barcos.
- Aumento del uso de las instalaciones actuales mediante oferta de productos de capacidad flexibles.
- Fomento de la inyección de gases renovables, especialmente del hidrógeno.
- Incentivar la creación de un punto de negociación de GNL bajo el principio de fusionar las instalaciones físicas existentes en una única instalación virtual para evitar la concentración de los usuarios en plantas concretas e incrementar la liquidez del mercado de GNL, sin menoscabo de la seguridad de suministro.

Tras analizar el articulado de la propuesta de Circular se concluye que se adecúa a las orientaciones de Política Energética incluidas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril (las Orientaciones).

En primer lugar, la propuesta de Circular se articula en torno a un nuevo modelo logístico de “Tanque Virtual de Balance” que está en línea con el objetivo de creación de un punto de negociación virtual de GNL incluido en las citadas orientaciones. Por otra parte, este modelo logístico se completa con un catálogo de servicios de diversas duraciones, contratados mediante procedimientos competitivos y que van acompañados de un mercado secundario de capacidad y de un mecanismo “anti acaparamiento”, que cumplen las exigencias de flexibilidad y fomento del uso de las instalaciones también mencionadas en las orientaciones

En el apartado siguiente se incluyen diversas consideraciones sobre artículos determinados de la propuesta de Circular que hacen referencia a cuestiones competenciales, cuestiones de fondo o propuestas de mejoras de redacción.

4. Consideraciones competenciales

Artículo 1. Objeto

Esta disposición recoge como objeto de la Circular la asignación de capacidad, los criterios técnicos que han de regir el funcionamiento del sistema, las garantías y mecanismos de gestión de congestiones.



Si bien se consideran adecuados los objetivos primero, tercero y cuarto, se considera que la mención a los “*criterios técnicos que han de regir el funcionamiento del sistema*” tiene un carácter demasiado general y de su lectura podría deducirse que la CNMC tiene competencias plenas para elaborar cualquier norma de gestión técnica del sistema, con independencia de su contenido. No se debe olvidar que el mismo Real Decreto-ley 1/2019 modificó el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre (en adelante LSH), otorgando al Ministerio, “*en el ámbito de sus competencias, la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas*”.

En consecuencia, sería prudente adaptar el redactado del artículo primero con un texto semejante al siguiente:

Esta Circular tiene por objeto regular el funcionamiento del sistema gasista en lo que se refiere al acceso regulado de terceros a las instalaciones, incluyendo los procedimientos de asignación de capacidad, los criterios técnicos generales que deben regir el funcionamiento técnico del sistema aplicables al acceso a las instalaciones al sistema, los fundamentos para el establecimiento de garantías relativas a la contratación de capacidad, así como los mecanismos de gestión de congestiones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

De la lectura del párrafo primero del artículo, al incluir una enumeración de las instalaciones sujetas al acceso de tercero, podría inferirse la capacidad de la CNMC para elegir las instalaciones que están sometidas al acceso de terceros, cuando esta es una cuestión que se trata en otros artículos de la LSH, como son el artículo 59 “*Sistema gasista y red básica de gas natural*” y el artículo 60 “*Funcionamiento del sistema*” de la LSH, artículos diferentes del número 70 “*Acceso a las instalaciones de transporte*”, que es el que fue modificado mediante el Real Decreto-ley 1/2019, para otorgar las nuevas competencias a la CNMC.

Por lo tanto, para evitar dudas sobre el alcance de las competencias de la CNMC, así como para soslayar inconsistencias entre las instalaciones enumeradas en este artículo e hipotéticas modificaciones de la LSH por parte del Parlamento, se considera conveniente sustituir la enumeración de las instalaciones por una simple referencia a los artículos correspondientes de la LSH.



A la vista de lo anterior se sugiere cambiar el texto del artículo, haciendo referencia a que las instalaciones sometidas

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta Circular las instalaciones reguladas de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL, las instalaciones de transporte, las instalaciones de distribución, incluyendo las plantas satélites de GNL que suministran a varios consumidores, y las instalaciones de almacenamiento subterráneo básico sujetas al acceso de terceros conforme con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.

En el caso de mantener la redacción propuesta, se consideraría más clarificador sustituir la mención: “plantas satélites de GNL que suministran a varios consumidores”, por una redacción semejante a la actual incluida en el artículo 73.1 de la LSH:

.... las instalaciones de distribución, incluyendo las plantas satélites de GNL que las alimenten. ~~que suministran a varios consumidores~~

Se trataría de evitar cualquier tipo de incertidumbre si existiese una planta satélite aislada compartida por varios consumidores contiguos, sin que exista una red de distribución entre ellos.

Por último, en caso de que se mantenga el listado de instalaciones, se deberían incluir las plantas de licuefacción, ya que, aunque el sistema gasista español no dispone de ninguna, ni hay previsión de que vayan a instalarse en un futuro, figuran como tales en la enumeración del citado artículo 60 de la LSH.

Artículo 3. Sujetos con derechos de acceso.

Sobre el contenido de este artículo, es preciso remitirse a lo expuesto en el artículo anterior: los sujetos con derecho de acceso están enumerados en el artículo 61 “Incorporación de gas al sistema” de la LSH. Aunque la propuesta de la Circular enumera los mismos sujetos que se mencionan en dicho artículo, se considera que es el Parlamento, mediante la modificación de la ley, el competente para autorizar nuevos sujetos o restringir el acceso a los existentes.



En consecuencia, y para evitar potenciales inconsistencias entre la Circular y la LSH, se considera conveniente cambiar el primer párrafo del artículo, haciendo referencia al artículo 61 de la Ley:

En los términos y condiciones establecidos en esta Circular, tienen derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista los sujetos enumerados en el artículo 61 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. siguientes sujetos:

- a) ~~Los comercializadores de gas natural.~~*
- b) ~~Los consumidores directos en mercado.~~*
- c) ~~El Gestor Técnico del Sistema Gasista, los transportistas y distribuidores de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), que podrán ejercer el acceso a las instalaciones única y exclusivamente cuando así lo requieran para el desarrollo de las actividades para las que estén habilitados por la normativa vigente.~~*

Artículo 36. Principios generales

El GTS será responsable de la aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones y la CNMC de la supervisión y la resolución de conflictos que resulten de su aplicación.

En relación con las medidas a tomar en relación con la seguridad de suministro, se considera que esta es una competencia del Gobierno, cuyos procedimientos de operación se encuentran tasados en las normas de gestión técnica del sistema NGTS-10 y NGTS-11. Sin embargo, la redacción propuesta da libertad al GTS para adoptar medidas excepcionales ignorando los mecanismos de declaración de operación excepcional establecidos en dichas normas. Se propone, por tanto, eliminar el apartado 2 o, en su defecto, cambiar el texto propuesto por el siguiente

En cualquier caso, si se produjeran situaciones de congestión en las que se pueda ver comprometida la seguridad de suministro o la operación normal del sistema, el Gestor Técnico del Sistema procederá a declarar Situación de Operación Excepcional de acuerdo a lo dispuesto en las normas de gestión técnica del sistema NGTS-10 y NGTS11. ~~y podrá adoptar aquellas medidas excepcionales que considere oportunas.~~

Teniendo en cuenta la importancia que supone conocer las congestiones existentes a la hora de planificar y autorizar las instalaciones, se sugiere incluir al Ministerio

para la Transición Ecológica en las comunicaciones de las acciones practicadas, para lo que se debería modificar el apartado 3, incluyendo la siguiente modificación:

El Gestor Técnico del Sistema informará en todo momento a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica sobre el detalle de las medidas adoptadas, justificando su necesidad.

5. Consideraciones particulares al articulado

Artículo 4. Denegación del acceso

La propuesta de Circular incluye como motivos de denegación de acceso la falta de capacidad, el impago de peajes o insuficiencia de las garantías. Teniendo en cuenta la experiencia acumulada de recientes desbalances de usuarios, se considera que habría que hacer mención al requisito de disponer de capacidad técnica suficiente para operar en el sistema:

- 1. Únicamente podrá denegarse el acceso a las instalaciones en los casos de falta de capacidad disponible durante el período contractual solicitado, de impago de los peajes y cánones, por insuficiencia de garantías depositadas, e incapacidad manifiesta para operar en el sistema que haya resultado o pueda resultar en perjuicios técnicos o económicos de importancia para el sistema gasista.*

Artículo 5. Derechos y obligaciones de los titulares de las instalaciones relacionados con el acceso de terceros

Los derechos y obligaciones expuestos en este artículo se consideran razonables y adecuados a las funciones encomendadas, aunque se considera que gestionar el Tanque Virtual de Balance hace necesario otorgar al GTS la capacidad de dar instrucciones de operación directas e irrevocables a los titulares de las instalaciones.

En cuanto a los derechos, se considera importante incluir uno adicional que ya figura actualmente en el Real Decreto 1434/2002:

- g) Recibir de otros sujetos del sistema la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.*



Respecto a las obligaciones se propone sustituir el apartado a) por una mención más taxativa a las instrucciones de operación del GTS:

a) Gestionar y operar sus instalaciones respetando las normas de gestión técnica del sistema, en coordinación con el resto de titulares de instalaciones y siguiendo las instrucciones del Gestor Técnico del Sistema al objeto de garantizar el nivel de calidad exigido y el adecuado mantenimiento de las instalaciones. ~~cuando las mismas sean necesarias para garantizar los servicios de acceso contratados, y en cualquier caso con el Gestor Técnico del Sistema, y cuando la fiabilidad y seguridad del sistema interconectado lo requiera.~~

.....

g) Facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de los consumidores u otros titulares de instalaciones.

h) Facilitar al Gestor Técnico del Sistema y a otros titulares de instalaciones la información estructural y de operación necesaria para la supervisión y control del sistema.

El apartado “m) *Informar, a quien lo solicite, sobre el alcance y las condiciones económicas aplicables a servicios específicos distintos de los regulados que puedan prestar*”, podría sugerir la posibilidad de que los titulares de instalaciones presten servicios diferentes de los regulados, lo que iría en contra de lo dispuesto en la LSH. Esta posibilidad solo cabría para los servicios logísticos prestados por las plantas de GNL que se regulan en el artículo 70.7 de la LSH, sin embargo, dicho artículo especifica que las condiciones de la prestación de estos servicios serán pactadas entre las partes, por lo tanto, se sugiere eliminar el apartado m).

~~m) Informar, a quien lo solicite, sobre el alcance y las condiciones económicas aplicables a servicios específicos distintos de los regulados que puedan prestar~~

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los sujetos con derecho de acceso.

En la actualidad, la lectura de los contadores es una obligación del titular de las instalaciones a las que se conecta el consumidor. El comercializador tiene el derecho a acceder a dichos datos de medición, lo que no es equivalente a realizar la lectura de los contadores (que implica, en algunos casos, entrar en la vivienda).

Se sugiere sustituir el apartado a) por una redacción acorde con el artículo 19.2.g del Real Decreto 1434/2002: *Acceder a la medición de sus clientes.*:



Por tanto, se sugiere la siguiente redacción del apartado 1.e):

~~e) Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de los clientes finales a los que suministren, en caso de los comercializadores, y de los suyos propios, en caso de consumidores directos en mercado, y dar traslado de dicha lectura al Gestor Técnico del Sistema y al titular de la red a la que estén conectadas las instalaciones del consumidor final. Acceder a las lecturas de sus clientes en tiempo y forma.~~

En cuanto a las obligaciones, se debería eliminar la 2.b), ya que hace referencia a derechos de los consumidores, que no tienen derecho de acceso a menos que sean consumidores directos:

~~b) Los consumidores deberán disponer de los equipos de medida necesarios y permitir el acceso a los mismos por parte de los titulares de las instalaciones a las que estén conectados y mantenerlos dentro de los límites de precisión establecidos cuando sean de su propiedad.~~

Por último, a la vista de los episodios de supuesto fraude registrados en el sistema gasista y teniendo en cuenta las consideraciones del Acuerdo por el que se propone al Ministerio para la Transición Ecológica que acuerde la inhabilitación del comercializador Solstar Limited y adopción de medidas cautelares, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión del día 25 de abril de 2019, parece aconsejable reescribir la obligación de “aportación de gas”, del apartado e) para incluir también una obligación de velar por la fiabilidad de sus suministradores. Se propone la siguiente redacción:

e) Aportar al sistema el gas necesario para garantizar el suministro a sus clientes, a otros usuarios o a su propio consumo, velando por la fiabilidad de sus suministradores.

Asimismo, y por el mismo motivo mencionado, sería aconsejable introducir una obligación genérica de capacidad técnica y operación prudente:

j) Los usuarios deberán disponer en todo momento de los medios humanos y materiales necesarios para una operación prudente y eficaz que no conlleve riesgos para la seguridad de suministro o el equilibrio financiero del sistema, estando obligados en todo momento a su acreditación.

Por último, la elección de la Planta Virtual de Balance como modelo logístico del sistema gasista implica que el GTS operará libremente con el GNL de los usuarios, lo que en última instancia puede traducirse en cambios de ubicación respecto a la planta donde éste se descargó, en función de las necesidades del sistema. Se propone reforzar esta operativa incluyendo la obligación de someter el GNL descargado a las operaciones del GTS:

k) Los usuarios pondrán el gas natural licuado descargado a disposición del Gestor Técnico del Sistema que podrá regasificarlo y ubicarlo de acuerdo a las necesidades del sistema gasista, respetando en todo momento las nominaciones del usuario.

Capítulo II. Servicios ofertados y productos de contratación

Modelo logístico

La gestión de las instalaciones gasistas reguladas puede realizarse de manera independiente por instalación, aplicando la coordinación imprescindible entre ellas para evitar conflictos o, por el contrario, avanzar hacia la gestión unificada para maximizar las capacidades disponibles en cada una de ellas.

Desde la publicación de la LSH, y, sobre todo, mediante el Real Decreto 949/2001, el sistema gasista español se ha diseñado para la gestión coordinada de las instalaciones, con el Gestor Técnico del Sistema como sujeto independiente con capacidad para dar instrucciones a los diferentes operadores de instalaciones con objeto de garantizar la seguridad del suministro y la optimización del uso de las instalaciones.

En la actualidad la integración de instalaciones ya es efectiva en almacenamientos subterráneos, conexiones internacionales y redes de transporte. En todos estos casos, instalaciones físicamente separadas y, en muchos casos, con diferentes propietarios, son gestionadas por el GTS como si fueran una sola instalación. La propuesta de Circular avanza más este sentido, al plantear también la integración de las plantas de regasificación, ofertándose de manera conjunta (y no por instalación) la capacidad de almacenamiento de GNL, de regasificación y de licuefacción virtuales.

La CNMC en la Memoria de la propuesta de Circular ha incluido una enumeración de los diversos modelos de configuración del sistema gasista español, lo que implica diferentes grados de integración, que se han debatido a lo largo de los años 2017 y 2018 en diversos foros, entre ellos la consulta pública iniciada por la CNMC



en septiembre 2018. La propuesta de Circular se decanta por el modelo de “Tanque Único”, que es solo superado en cuanto a nivel de integración de instalaciones por el modelo de “Planta Única”. Ambos requieren una gestión unificada de la regasificación y almacenamiento del GNL, diferenciándose únicamente en la gestión de las descargas de barcos: en el primer modelo el usuario es el que decide la planta de descarga mientras que en el segundo esta decisión la toma el GTS.

La decisión de la CNMC al ofertar regasificación, almacenamiento de GNL y licuefacción virtual como servicios agregados se considera acertada y se reconocen las ventajas que se van a obtener en relación con la simplificación en la contratación y operación, el aumento de liquidez en la compraventa de gas natural y la eliminación de las restricciones a las existencias máximas de GNL de los usuarios.

Por otra parte, estas medidas aumentan la capacidad disponible para contratar y favorecen una contratación de las plantas más equilibrada contribuyendo a que todas las plantas alcancen sus niveles mínimos de operación.

Se considera acertado no avanzar todavía más en la integración de plantas dando poder al GTS en la elección de las plantas de descarga. Como señala la propia CNMC en su Memoria, la integración de las descargas de buques supondría privar a los usuarios del derecho de elección de planta, elección que está totalmente condicionada por las cláusulas de los contratos de suministro que incluyen flexibilidades muy diferentes, por lo que cualquier interferencia externa en los procesos de elección de las plantas podría implicar costes inesperados a los usuarios. La elección de las plantas de descarga por parte del GTS tendría como fin último tratar de alcanzar un uso más equilibrado de las plantas, sin embargo, dicha medida no será necesaria si se implementa el Tanque Virtual de Balance, ya que en ese momento los usuarios van a carecer de incentivos para concentrarse en una misma planta.

Artículo 8. Servicios agregados

La Circular incluye la posibilidad de ofertar, aparte del catálogo de servicios individuales, una serie (seis) de agregaciones de servicios que se ofrecerán a los usuarios para su contratación conjunta mediante un único acto.

Existen varios motivos para ofertar servicios agregados. Uno de ellos es facilitar la contratación al usuario garantizando la existencia de capacidad disponible en cada uno de los servicios a contratar, otro es mantener la uniformidad con los servicios ofertados en las plantas de otros países. Por otra parte, los servicios agrupados ofertados tienen un cierto grado de discrecionalidad en su definición en lo que se refiere a los días de regasificación incluidos (entre 20 y 40 días).



Se propone eliminar dicha restricción mediante la siguiente modificación del apartado 1.c):

c) Almacenamiento de GNL y regasificación: dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL durante el tiempo necesario hasta su regasificación completa y la regasificación del GNL a un flujo constante, en un periodo ~~comprendido entre 20 y 40 días~~, que será definido por el usuario.

Por último, en un sistema con exceso de capacidad, como el español, el precio de los servicios agregados debería ser la suma de los precios de los servicios individuales incluidos, sin aplicar descuento alguno. Sin embargo, en el artículo 28 de la Circular, la CNMC manifiesta la intención de aplicar a la regasificación y al almacenamiento de GNL incluidos en el servicio agregado siempre el peaje anual, con independencia de la duración real del contrato, lo que supondría un ahorro de costes para el usuario del servicio agregado que no se ve justificado y que se traduciría en una ventaja competitiva para usuarios determinados.

Artículo 9. Productos individuales de contratación de capacidad firme en plantas de regasificación y en la red de transporte.

La duración actual de los productos individuales de capacidad se encuentra publicada en el artículo 6 del Real Decreto 984/2015 y en la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre (almacenamiento subterráneo).

En la propuesta de Circular se mantienen las fechas de inicio de los productos trimestrales es la misma (1 de octubre, 1 de enero, 1 de abril y 1 de julio) al igual que en el caso de los productos mensuales (primer día del mes) para todos los productos, pero se limita la fecha de inicio del producto anual al 1 de octubre.

Concentrar en una subasta toda la demanda del producto anual incrementa la competencia de los agentes, lo que aumenta la probabilidad de obtener una prima de subasta más elevada. Por otra parte, también implica un sobrecoste adicional para los usuarios que quieran contratar doce meses de capacidad una vez celebrada la subasta anual, ya que se verán obligados a contratar productos mensuales o trimestrales (más caros). Este sería el caso de usuarios que inicien su actividad o añadan grandes consumidores a su cartera de clientes que le obliguen a reajustar la capacidad contratada en el horizonte del largo plazo. Por tanto, con el objetivo de aumentar la flexibilidad de los usuarios y como medida de reducción de costes, se propone modificar la redacción del apartado a), de tal manera que el producto anual pueda ser contratado cualquier mes del año:



- a) *Productos anuales. Productos de capacidad con una duración de doce meses naturales, comenzando el primer día de cada mes.*

En el caso de los servicios de regasificación, licuefacción virtual, entrada/salida al/del Punto Virtual de Balance, el artículo permite contratar también productos intradiarios y en el caso de los productos de salida del Punto Virtual de Balance a consumidor final se podrá optar por contratos de duración indefinida, con la imposibilidad de reducir la capacidad contratada hasta que haya transcurrido un año de duración de contrato.

Los servicios de carga/descarga/puesta en frío de buques se ofertarán mediante *slots*.

Capítulo III. Contratación del acceso

Artículo 15. Contratación de capacidad de salida del Punto Virtual de Balance a un consumidor.

En este caso, la contratación se realizará en la plataforma de contratación que disponga el titular de la red de transporte o distribución a la que se conecte el usuario. El Real Decreto 984/2015 integró en la Plataforma Única de Solicitud y Contratación de Capacidad tanto la contratación de capacidad de transporte como la de distribución al objeto de que los usuarios utilizarán siempre un único interfaz y tratar de solucionar la situación actual, donde existen dos interfaces de contratación: el denominado Sistema de Comunicación Transporte-Distribución (STDC), que es el mayoritario y el sistema propietario que utilizan distribuidoras independientes.

La propuesta de Circular excluye la unificación de las plataformas de contratación de capacidad de salida (de redes de transporte y distribución) y además contempla la posibilidad de que cada titular pueda contar con una plataforma diferente. Esto último se considera especialmente ineficiente por la duplicación de esfuerzos, tanto de distribuidores como de usuarios, razón por la que se considera necesario avanzar hacia la unificación de las plataformas, para lo que se propone la siguiente modificación del apartado 1:

1. *La contratación de capacidad de salida para el suministro de gas a un consumidor final desde las redes de transporte y distribución se realizará mediante una plataforma única de contratación de transporte y distribución respectivamente a través de la plataforma habilitada por el operador de la red de transporte o distribución a la que esté conectado.*



La contratación requerirá la validación por parte del Gestor Técnico del Sistema de que las garantías constituidas por el suministrador son suficientes, conforme al procedimiento establecido en esta Circular,

Se resalta que esta integración de plataformas de salida no implica la integración con las herramientas de contratación de capacidad de entrada del GTS (SL-ATR).

Artículo 18. Plataformas de solicitud y contratación de capacidad de salida a un consumidor.

Mientras que la contratación de capacidad de instalaciones de transporte (excluyendo la salida) se concentra en una única herramienta, con independencia de quien es el titular, la Circular contempla que la contratación de capacidad de salida se realice mediante plataformas independientes de cada distribuidor/transportista.

En los últimos años se han introducido mejoras en la plataforma mayoritaria de los distribuidores (SCTD) dirigidas a crear una interfaz única que integra los distintos sistemas de mensajería de cada grupo de distribución, de forma que el usuario pueda acceder con un usuario y clave únicos a todos los puntos de suministro.

Se considera oportuno avanzar en esta dirección y establecer la obligación de que la plataforma de contratación de salida sea única. Se trata de evitar que los usuarios se vean obligados a aprender herramientas dispares, y al mismo tiempo, anticiparse a hipotéticos problemas de competencia en distribuidoras pequeñas. Esto podría ocurrir si alguna comercializadora decidiese no actuar una determinada zona de distribución al considerar que no le compensa el coste de aprendizaje de una determinada plataforma en relación con su mercado potencial.

En consecuencia, se propone sustituir el redactado del primer apartado por el siguiente:

- 1. Los operadores de las redes de transporte y distribución con la colaboración del Gestor de Garantías y del Gestor Técnico del Sistema desarrollarán y habilitarán una Plataforma Telemática Única de Solicitud y Contratación de Capacidad de salida del Punto Virtual de Balance a los consumidores finales conectados a sus redes.*

El resto del contenido del artículo no presenta novedades respecto a lo dispuesto en el Real Decreto 984/2015: la capacidad es firme desde la firma del contrato, con obligación de pago con independencia de su uso.



Artículo 19. Contratos de acceso a las instalaciones.

Se mantiene el actual modelo de Contrato Marco y adendas para añadir la capacidad contratada. Se considera conveniente añadir que se incluirán en la Plataforma Única de Contratación y que la firma será telemática:

- 1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Resolución el contrato marco o modelo normalizado de contrato de acceso a las instalaciones del sistema gasista y las adendas necesarias para incluir las capacidades contratadas. Este modelo se integrará en las correspondientes plataformas de contratación de capacidad y se firmará por las partes electrónicamente comunicándose por vía telemática.*

Capítulo IV. Procedimientos de asignación de capacidad

Artículo 20. Determinación de la capacidad a ofertar

Esta competencia recae en el Gestor Técnico del Sistema, con independencia de si se trata de capacidad localizada o no. La propuesta de Circular establece que, en el caso de asignación de *slots*, se podrán establecer unos niveles de contratación mínima por planta para evitar restricciones en la red de transporte, principio que se considera especialmente adecuado. Se añade el objetivo de garantizar la operación de las plantas por encima del mínimo técnico, un objetivo deseable pero que, acertadamente, no se consagra como una restricción.

El artículo no incluye la capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance al consumidor, se podría entender que la capacidad de salida es ilimitada y que no hay restricciones a la contratación. Sin embargo, cabría contemplar en el artículo debería la posibilidad de que determinados gasoductos se encuentren congestionados con limitaciones para la conexión de nuevos consumidores. Si bien no se duda de que la información sobre la congestión de los ramales será proporcionada por el titular de la red a un futuro solicitante de capacidad, puede resultar útil para los comercializadores, o potenciales consumidores, tener conocimiento previo de esta situación a través de la plataforma de contratación de capacidad. Por lo tanto, se sugiere incluir las siguientes modificaciones:

- 1. El Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con los operadores de las infraestructuras gasistas, desarrollará un procedimiento para determinar la capacidad a ofertar en las instalaciones, cuyos objetivos serán la maximización de la capacidad disponible y la optimización de la gestión técnica del sistema, priorizando en todo momento la seguridad de suministro. En el caso de la capacidad de salida del Punto Virtual de Balance, el titular*

de la red informará en la plataforma de contratación acerca de las estaciones de regulación y medida y/o gasoductos congestionados.

El artículo no aborda los criterios a aplicar por el Gestor Técnico del Sistema para la determinación de la capacidad interrumpible, la capacidad a contraflujo en los almacenamientos subterráneos y la licuefacción virtual desde el PVB al TVB. Estos criterios, que indirectamente determinan la probabilidad de ejecución de la interrumpibilidad en el primero de los casos son esenciales para calibrar el atractivo que pueden tener estos productos entre los usuarios. Se recomienda incluir el siguiente apartado:

En el caso de la capacidad interrumpible, la capacidad a contraflujo de los almacenamientos subterráneos y la capacidad de licuefacción virtual, el Gestor Técnico del Sistema publicará tanto la capacidad a ofertar para cada producto, como los principios, fórmulas, parámetros y variables empleados en su cálculo.

Artículo 21. Procedimiento de asignación de productos individuales de capacidad firme en la red de transporte y en plantas de regasificación que no conllevan slots

Con carácter general la Propuesta de Circular plantea un sistema de subastas de múltiples rondas semejante al empleado en la actualidad.

Como ya se refirió en relación con el artículo 9, con el objetivo de que los usuarios dispongan de la máxima flexibilidad, no se debería restringir las posibilidades de contratación del producto anual a una sola subasta, sino que se debería ser posible realizar subastas del producto anual cada uno de los meses. Teniendo en cuenta el exceso de capacidad del sistema, no parece justificado el incremento de coste de acceso del usuario (que se trasladará al consumidor final) al tener que sustituir el producto anual por productos trimestrales/mensuales como consecuencia de tener que esperar a la siguiente subasta anual.

- a) *En las subastas de productos anuales, se ofertarán quince productos anuales para los quince periodos anuales siguientes al año de gas en que se realiza la subasta. Se realizará una subasta de productos anuales al año mes, que se celebrará antes de la subasta del producto trimestral.*

Un comentario semejante hemos de hacer sobre el producto trimestral, en la propuesta, según avanza el año se reduce el número de trimestres ofertados, terminando por ofertar un solo trimestre el último año. Sin embargo, con el exceso de capacidad existente, no parece justificado restringir las posibilidades del usuario,

que con la actual redacción no podrá contratar si lo desea, por ejemplo, dos trimestres en la última subasta trimestral.

Se propone la siguiente modificación:

- b) En las subastas de productos trimestrales se ofertarán los cuatro, ~~tres, dos o un~~ trimestres siguientes del año de gas, ~~según corresponda, en el mes anterior al comienzo del primer trimestre ofertado.~~*

En el apartado 2 se determina que la subasta será de rondas sucesivas de reloj ascendente, para los productos anual, trimestral y mensual y de precio uniforme con única ronda para el producto diario e intradiario y precio de salida el peaje/canon en vigor afectado por los multiplicadores que sean de aplicación.

Artículo 22. Procedimiento de asignación de los productos individuales de capacidad firme en plantas de regasificación que conllevan slots.

El modelo logístico elegido por la CNMC en la propuesta de Circular otorga al Gestor Técnico del Sistema la potestad para elegir la planta desde donde se va a regasificar y donde se va a almacenar el GNL, y corresponde al usuario el elegir la planta de descarga y la contratación de *slots*. Se plantea una subasta anual (julio) donde se subastarán los *slots* de los 15 años siguientes y posteriormente subastas mensuales donde se asignan los *slots* de los siguientes doce meses.

Si las peticiones de slots son inferiores a la capacidad de la planta, estos se asignarán automáticamente, en caso contrario se abrirá un plazo para que los usuarios cambien la planta y posteriormente se irá a un procedimiento de subasta. Si después del proceso alguna planta no ha cubierto sus slots mínimos y no hay usuarios interesados en cambiar de planta, se pasará a una segunda subasta que encarecerá los slots de las plantas que hayan cubierto la contratación mínima.

El sistema propuesto se ha diseñado con el objetivo de introducir un mecanismo de competencia tanto el caso de exceso de demanda como cuando no se han cubierto las necesidades mínimas de slots de alguna de las plantas. El impacto de este procedimiento entre los diferentes usuarios dependerá de la capacidad de cambiar de planta de cada uno de ellos, que a su vez dependerá de la flexibilidad de sus contratos de suministro. Por ello, el diseño de la subasta será esencial para evitar posibles comportamientos de usuarios que pretendan encarecer artificialmente los *slots* de sus rivales.

Artículo 24. Procedimiento de asignación en los almacenamientos subterráneos básicos.



A diferencia de otros servicios, en este caso es razonable que se realice una sola subasta anual en consonancia con el ciclo físico de inyección-extracción de los almacenamientos, con el objeto de que cada año empiece el ciclo de inyección ofertando la capacidad íntegra de los almacenamientos. Siguiendo este razonamiento, es también lógico que, en este caso, en cada subasta del producto trimestral se oferte un trimestre menos de capacidad, de tal forma que en la última subasta solo se oferte el último trimestre.

Sin embargo, para aumentar la flexibilidad de los usuarios, se debería estudiar la posibilidad de ofertar en cada subasta mensual más de un mes, se propone, por tanto, aumentar a dos el número de productos mensuales ofertados, que es el número de meses ofertados en las subastas de servicios de transporte y de regasificación que no implican *slots*. En el mes de febrero se ofertaría solo el último mes del ciclo de “inyección-extracción” Por tanto, se propone la siguiente modificación del apartado 1.c.

- c) *En la subasta de productos mensuales se ofertarán los dos productos mensuales siguientes, con excepción del mes de febrero, donde solamente se subastará el mes siguiente. ~~un solo producto mensual para el mes natural siguiente.~~ Se realizarán doce subastas de productos mensuales al año.*

El cálculo de los derechos de inyección y extracción expuesto en el último párrafo del apartado primero reproduce el mecanismo de reparto en vigor aprobado mediante la Resolución del Secretario de Estado de Energía de 30 de marzo de 2017 (BOE 1/04/2017). Hay que resaltar que ese mecanismo se diseñó en un momento en que no estaba previsto ofertar a corto plazo productos diarios individuales y por tanto el sistema de reparto estaba dirigido a repartir toda la capacidad de inyección/extracción disponible entre los usuarios del producto agregado.

Sin embargo, en un escenario donde se ofertan tanto productos agregados como individuales, este sistema puede conducir a resultados poco operativos. Por ejemplo, supongamos que los usuarios redujeran la contratación del servicio agregado, hasta el extremo de solo contratar el 10% de la capacidad disponible. De acuerdo con el procedimiento de asignación de capacidad de inyección/extracción propuesta, a dicho 10% de almacenamiento se le adjudicaría toda la inyección/extracción disponible menos la reservada para los productos diarios e intradiarios (un 10%), es decir al 10% de capacidad de almacenamiento contratado como producto agregado se le asignaría el 90% de capacidad de inyección/extracción disponible. Por el contrario, en la subasta de productos

individuales se ofertaría como capacidad de almacenamiento el 90% de la capacidad disponible al mismo tiempo que solamente se podría ofertar un 10% de la capacidad de inyección/extracción. Este desequilibrio entre almacenamiento e inyección/extracción podría restar atractivo al producto diario y limitar su contratación.

Se considera que los derechos de inyección/extracción de un usuario deberían estar relacionados exclusivamente con su capacidad contratada y no verse afectados por las contrataciones del resto de usuarios. Si solamente se contrata un 10% de capacidad de almacenamiento como producto agregado, este 10% de capacidad debería llevar asignado el 10% de la capacidad de inyección/extracción, de tal forma que la capacidad de almacenamiento que se oferte como producto individual en las subastas diarias de los productos individuales iría acompañada de una oferta de capacidad individual de inyección/extracción proporcional.

En consecuencia, se propone la siguiente modificación al párrafo final del apartado 1:

Para contratar el servicio agregado de almacenamiento, inyección y extracción Los usuarios solicitarán exclusivamente capacidad de almacenamiento de gas natural. Una vez adjudicada ésta, diariamente se asignará a cada usuario capacidad de inyección y extracción. Dicha capacidad de inyección y extracción se calculará ~~teniendo en cuenta dividiendo la capacidad técnica disponible, una vez descontada la capacidad reservada para su oferta como productos de corto plazo, de forma proporcional a la~~ entre la capacidad contratada por cada sujeto.

En relación a la capacidad a contraflujo a ofertar, hay que tener en cuenta que el mecanismo que se diseñe ha de respetar los ciclos de inyección/extracción de los almacenamientos y ha de tener en cuenta las dificultades de pasar de forma abrupta de inyección a extracción.

En la redacción propuesta y en cuanto a la capacidad a contraflujo, no se determina de manera clara el volumen de capacidad a contraflujo que se va a ofertar.

Únicamente se indica que se aceptarán todas las nominaciones de extracción hasta anular las de inyección realizadas el día anterior, lo que se interpreta como que no se ofertaría capacidad diaria firme a contraflujo y que toda se ofertaría como intradiaria en función de la capacidad diaria contratada en sentido del flujo.

Los productos diarios a ofertar, tanto firmes como interrumpibles, a contraflujo y en sentido del ciclo, son aspectos que requiere una regulación de detalle específica que desborda el ámbito de la propuesta y debería incluirse en la Circular que se

anuncia en el párrafo 6 del mismo artículo. Por lo tanto, se recomienda eliminar los párrafos i e ii del apartado primero y añadir un párrafo al final del apartado 6, con el objeto de dar previsibilidad a la capacidad a ofertar.

Esta circular, a propuesta del Gestor Técnico del Sistema, establecerá las fórmulas que utilizará este, para calcular la capacidad a ofertar en las subastas diarias e intradiarias de productos individuales firmes o interrumpibles, incluyendo tanto inyección/extracción en sentido del ciclo como en contraflujo.

Asimismo, esta propuesta de Circular podría servir para aclarar si, en el caso de los productos diarios e intradiarios, la contratación que resulte de las subastas tendrá también carácter de nominación (nominación implícita) o, por el contrario, el usuario deberá estar obligado a nominar posteriormente. La máxima flexibilidad se obtendría si el usuario tuviese la posibilidad de elegir la posibilidad de nominación automática en el momento de solicitar la capacidad. Se sugiere para ello incluir el siguiente texto en el apartado cuarto:

La asignación de capacidad en los almacenamientos subterráneos básicos se llevará a cabo a través de la plataforma de solicitud y contratación de capacidad gestionada por el Gestor Técnico del Sistema. Ésta generará automáticamente la obligación contractual irrenunciable entre el operador de la infraestructura, el Gestor Técnico del Sistema y el sujeto con derecho de acceso, por la capacidad asignada. Este podrá elegir, en el momento de solicitar la capacidad si desea la nominación automática de la capacidad contratada.

Artículo 26. Contenido mínimo de las solicitudes de capacidad de servicios agregados

La información requerida es la necesaria para completar la contratación de los servicios individuales incluidos en el servicio agregado. El apartado 4º dedicado al servicio agregado de descarga de buques, almacenamiento de GNL y carga de GNL de planta a buques resulta ambiguo, al decir que *contendrán toda la información necesaria para la asignación y prestación del servicio*, sin especificar a qué información se refieren.

Se propone sustituir el texto anterior por el contenido del apartado 3º del artículo 30 *Procedimiento de asignación del servicio agregado de descarga, almacenamiento y recarga*:

4. Las solicitudes de capacidad del servicio agregado de descarga de buques, almacenamiento de GNL y carga de GNL de planta a buques contendrán toda la información necesaria para la asignación y prestación del servicio, conforme a la oferta de productos que anualmente se publique, en caso de que éste servicio se oferte. indicarán la planta en la que se prestará el servicio, el tamaño mínimo y máximo de buques admitido, la capacidad de almacenamiento de GNL, el periodo de tiempo para el que se oferta la capacidad, las condiciones de uso y el procedimiento de comunicación entre el usuario, el operador de la planta y el Gestor Técnico del Sistema.

Artículo 28. Facturación de la capacidad contratada.

Los peajes de los servicios localizados serán facturados por el titular de la infraestructura que lo preste, mientras que el Gestor Técnico del Sistema facturará el resto.

La facturación de los productos agregados incluirá el coste de los servicios incluidos, con la particularidad de que se aplicará siempre el precio del peaje del producto anual, con independencia de la duración del servicio, lo que se traduce en un descuento significativo en relación al precio pagado por los mismos servicios contratados de manera individual.

Sobre esta cuestión se considera que no está justificado que el modo de contratación deba modificar el precio pagado por los servicios contratados. Esto implicaría una discriminación entre, con consecuencias difíciles de prever para la competencia. Los agentes que no se puedan adaptar a los modelos de producto agregado, posiblemente los de menor cuota de mercado o con suministros menos flexibles, verán incrementados sus costes, con la consiguiente merma de competitividad.

En consecuencia, se propone sustituir el texto del apartado 4 por el siguiente:

La contratación de los servicios conllevará el pago de la suma de los peajes de cada uno de los servicios individuales que los componen, aplicando los coeficientes correspondientes en función de su duración.

Lógicamente el no uso del servicio contratado implica la pérdida del mismo (tanto si es individual como agregado) y la facturación de los peajes correspondientes.

El apartado 7 hace una referencia genérica al carácter liquidable de posibles ingresos adicionales procedentes del sistema de asignación de capacidad. Se



considera que se puede clarificar la disposición si se incorporan los ejemplos más habituales:

Si como resultado de la asignación de capacidad se obtuvieran ingresos adicionales a los previstos en aplicación de los peajes y cánones en vigor, como prima de subasta o garantías ejecutadas por no formalizar el contrato de la capacidad adjudicada, estos tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema.

Artículo 29. Reserva de capacidad para contratos de corto plazo.

La propuesta de Circular establece durante los 5 primeros años unas reservas de capacidad para productos trimestrales, mensuales y diario del 5% cada uno. A partir del 6º año solamente se ofertará un 60% de capacidad. Sería necesario aclarar el producto de capacidad al que se refiere este 60% (suponemos que se refiere al producto anual).

Se considera acertado reservar capacidad para productos a corto, que son los que resultan más necesarios para que los usuarios más pequeños equilibren su suministro y para cubrir posiciones en el mercado organizado. Esta reserva se debería mantener incluso a partir del 5º año.

Aunque es poco probable que el 40% restante de capacidad de regasificación o almacenamiento de GNL se agote con los contratos de productos anuales, trimestrales y mensuales, la posibilidad teórica existe. Por lo tanto, podría ser interesante mantener siempre una reserva del producto diario, para evitar la eventualidad de que los comercializadores puedan perder la posibilidad de balancearse usando el almacenamiento de GNL. Por otra parte, los productos de capacidad diarios pueden ayudar a los usuarios se deshagan de ofertas sin casar en el mercado organizado y una ausencia total de productos diarios podría disuadir de actuar en el mercado a los comercializadores de menor tamaño. Se propone la siguiente modificación en el apartado primero:

De la capacidad técnica existente para los servicios de regasificación, almacenamiento de GNL, carga de cisternas de GNL se reservará un 5% para su oferta como productos trimestrales, otro 5% para su oferta como productos mensuales, que será ofertada para el primer mes de cada subasta de productos mensuales, y otro 5% para su oferta como productos diarios. A partir del sexto año de gas ofertado, se comercializará sólo el 60% de la capacidad técnica disponible, reservando únicamente un 5% de la capacidad para su oferta como producto diario ~~sin reservar capacidad adicional para productos a corto plazo.~~

En el caso del almacenamiento subterráneo se mantiene una reserva de capacidad de almacenamiento de 100 GWh y de un 10% de la capacidad de inyección/extracción para su oferta como producto individual. Esta reserva coincide con la actualmente publicada en la Resolución del Secretario de Estado de Energía de 30 de marzo de 2017.

Artículo 30. Procedimiento de asignación del servicio agregado de descarga, almacenamiento y recarga.

El apartado 2 establece que *Durante el tiempo que dure la prestación del servicio, los adjudicatarios podrán realizar, en la planta asignada, tantas operaciones de descarga de buques y carga de GNL a buques como sea posible.*

Esto podría suponer una discriminación positiva para el servicio agregado en relación con el producto individual. Mientras que el usuario del servicio individual se ve obligado a acudir a la subasta diaria o intradiaria para adquirir el *slot*, con el riesgo de que la competencia eleve el precio, la propuesta de Circular sugiere que el usuario del servicio agregado podría contratar el slot en cualquier instante, incluso antes de la subasta. Por otra parte, convendría aclarar que siempre se respetarán los slots asignados al resto de usuarios.

Durante el tiempo que dure la prestación del servicio, los adjudicatarios podrán realizar, en la planta asignada, tantas operaciones de descarga de buques y carga de GNL a buques como sea posible, siempre que no se afecte a los slots contratados por terceros, cumpliendo con los requerimientos técnicos y condiciones de uso establecidas en las especificaciones de la oferta del servicio, y podrán utilizar una capacidad de almacenamiento de GNL hasta el valor máximo definido.

Asimismo, se propone trasladar el apartado 3º al artículo 26 *Contenido mínimo de las solicitudes de capacidad de servicios agregados*, al estar más ajustado a su contenido:

En la oferta de los productos se indicará la planta en la que se prestará el servicio, el tamaño mínimo y máximo de buques admitido, la capacidad de almacenamiento de GNL, el periodo de tiempo para el que se oferta la capacidad, las condiciones de uso y el procedimiento de comunicación entre el usuario, el operador de la planta y el Gestor Técnico del Sistema.

Artículo 32. Flexibilidad de uso de los servicios agregados con regasificación.

El borrador plantea que la regasificación incluida en los servicios agregados cuente con una flexibilidad del $\pm 5\%$ de la capacidad contratada. Sobre este aspecto se manifiesta la misma opinión expuesta anteriormente en relación con el peaje aplicado al servicio agregado. Nuevamente se está ofertando el servicio agregado con un descuento, esta vez en forma de flexibilidad, sin que esté justificado por ninguna reducción de costes en comparación con la prestación de los mismos servicios a través de productos individuales.

Teniendo en cuenta que no todos los usuarios tendrán la misma facilidad para acogerse a los servicios agregados, este descuento puede convertirse en una ventaja competitiva de unos usuarios frente a otros.

Se propone eliminar el artículo.

Capítulo V. Otras disposiciones en relación con el acceso a las instalaciones

Artículo 33. Mercado secundario de capacidad

El artículo describe una plataforma del Gestor Técnico del Sistema para la compraventa de toda la capacidad (mercado secundario), con excepción de la capacidad de salida del Punto Virtual de Balance. Las operaciones se podrán realizar por la totalidad o solo una parte de la capacidad adquirida, y por la misma duración temporal o inferior y siempre ajustándose a las duraciones estándar definidas. En caso de que un producto se venda como una serie de productos de menor plazo, a estos se le aplicarán los peajes correspondientes a su nueva duración.

En el caso de los servicios agregados el borrador incluye la restricción de únicamente *“transmitir la capacidad de forma íntegra, manteniendo las características del servicio agregado primigenio”*. Se considera que, si no se encontraba justificado la discriminación favorable de estos contratos en relación con el peaje aplicado y la flexibilidad, tampoco esta restricción a los productos agregados. La propia agregación de servicios hace difícil que se pueda encontrar compradores interesados, siendo más fácil vender el servicio agregado como productos independientes.

Al igual que el usuario tiene libertad en la forma de contratar los servicios (ya sea mediante productos individuales o agregados), el mismo usuario debería decidir la forma de deshacerse de la capacidad en caso de no necesitarla. En consecuencia, se propone modificar el punto 9 del artículo:



Los adjudicatarios de capacidad relativa a servicios agregados ~~se~~ podrán transmitir la capacidad de forma íntegra, manteniendo las características del servicio agregado primigenio o desagregarla en los productos individuales que la componen.

Artículo 34. Normativa para la gestión técnica del sistema

El artículo establece que la CNMC aprobará mediante resolución las normas de gestión técnica de su competencia, pudiendo requerir al Gestor Técnico del Sistema para que, en colaboración con el resto de los agentes, eleve propuestas normativas.

Sobre esta cuestión y con el objeto de alcanzar la requerida coherencia entre las normas técnica aprobadas por la CNMC y las aprobadas por MITECO, se considera necesario incluir al Ministerio en el proceso de elaboración de las normas, por lo que se propone la siguiente modificación en el apartado 1º:

- 1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Resolución la normativa de gestión técnica del sistema que sea de su competencia, previo informe de la Dirección General de Política Energética y Minas.*

Artículo 35. Supervisión

Este artículo otorga a la CNMC la competencia de supervisión de los procedimientos de asignación de capacidad con el objetivo de asegurar su transparencia, homogeneidad y no discriminación y los incumplimientos de lo anterior podrán ser constitutivos de infracción administrativa. A los efectos de facilitar la aplicación del régimen sancionador, se considera necesario incluir que estos incumplimientos corresponden con la falta muy grave definida en el artículo 103.r de la Ley 34/1998, de 7 de octubre:

- r) La denegación o alteración injustificada del acceso de terceros a instalaciones de red en los supuestos que la presente Ley y sus normas de desarrollo regulan.*

Se propone por lo tanto incluir el siguiente inciso en el apartado 2:

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará en todo momento la correcta actuación de todos los agentes involucrados y, en particular, la actuación del Gestor Técnico del Sistema y de los operadores de las infraestructuras, con el fin de asegurar la transparencia, homogeneidad y no discriminación del procedimiento de asignación de



capacidad. Los incumplimientos relativos a lo anterior tendrán la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 r) de ~~podrán ser constitutivos de infracción administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la citada Ley.~~

La CNMC podrá solicitar al GTS la información necesaria para ejercer la función de supervisión, adicionalmente el GTS realizará un informe anual. A efectos de mantener informado al Ministerio se propone que se envíe copia a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio:

- 4. El Gestor Técnico del Sistema emitirá un informe anual sobre la aplicación del mecanismo de asignación de capacidad desglosado por producto, detallando, al menos, las capacidades ofertadas para cada producto y la determinación de su cálculo, las solicitudes recibidas, el desarrollo del proceso de asignación, los criterios empleados para la asignación de capacidad y la capacidad asignada a cada solicitante. El informe incluirá la información relativa al periodo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente y será remitido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección General de Política Energética y Minas antes de que transcurran tres meses naturales desde la finalización de dicho periodo. Para ello, podrá recabar la información que necesite de los operadores de las infraestructuras*

Capítulo VI Mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad

Artículo 37. Mecanismo de renuncia de capacidad

De los mecanismos de gestión de congestiones aplicables a las conexiones internacionales incluidos en el Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, la propuesta de Circular contempla únicamente el mecanismo de renuncia de capacidad, excluyendo el de “sobresubscripción y readquisición” y el de “utilización y pérdida” y al igual que en citado reglamento, el mecanismo se aplicará exclusivamente a los productos de capacidad con duración superior al día.

A la vista del actual exceso de capacidad existente, las únicas instalaciones donde esta medida pueden tener impacto de manera inmediata son los almacenamientos subterráneos, concretamente, en los productos individuales de capacidad de inyección/extracción. En este sentido, habría que valorar la utilidad de excluir del

mecanismo a la capacidad diaria. No se ve justificado restringir esta posibilidad a los usuarios que dispongan de capacidad diaria no utilizada. Con la actual redacción solo tendrán la opción de vender esta capacidad en el mercado.

La renuncia de capacidad y su posterior oferta al público por parte del operador en ningún caso supone un perjuicio para el sistema ya que esta capacidad se oferta a terceros solamente después de haberse contratado la capacidad existente antes de la renuncia de la capacidad. Permitir ofertar esta capacidad aumentaría la oferta de capacidad firme intradiaria, en caso contrario, la capacidad contratada y no nominada solo se podría ofertar como interrumpible.

Por otra parte, el resto de mecanismos “anti acaparamiento” que contempla el Reglamento europeo podrían ser también de utilidad para maximizar la utilización de la capacidad de inyección y extracción de los almacenamientos subterráneos, por lo que se sugiere que se establezca un plazo máximo para su implementación por el GTS.

Capítulo VII. Garantías

Artículo 38. Control de los compromisos asumidos por los sujetos

Según la redacción propuesta, el Gestor de Garantías mantendrá los compromisos de pago y el volumen de garantías asociado de cada titular de una cuenta de garantías. El Gestor Técnico del Sistema verificará que las solicitudes de capacidad recibidas disponen de suficientes garantías no comprometidas.

Aunque el texto anterior respeta la filosofía actual de gestión centralizada de garantías, se debería precisar más el contenido, ya que el Gestor Técnico del Sistema no se limita a *verificar* que existen garantías, sino que en realidad realiza *requerimientos* de garantías, que incluyen un plazo de vigencia (Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista).

Se propone por tanto cambiar el contenido del primer apartado del artículo de acuerdo a lo siguiente:

El Gestor de Garantías mantendrá continuamente actualizados los compromisos de pago y el volumen de garantías asociado de cada titular de una cuenta de garantías, permitiendo al Gestor Técnico del Sistema ~~verificar que las solicitudes de capacidad recibidas disponen de suficientes garantías no comprometidas~~ realizar los requerimientos de garantías correspondientes a la capacidad solicitada.



Artículo 39. Incumplimiento de las obligaciones de pago de los peajes por los servicios de acceso contratados

La propuesta reduce de 10 a 5 el número de días que han de transcurrir desde el requerimiento fehaciente del pago para que se considere que se produce un impago. El plazo de 10 días está actualmente recogido en la cláusula 17 del Contrato Marco de Acceso aprobado por la Resolución del Secretario de Estado de Energía de 2 de agosto de 2016.

Esta medida se considera adecuado al objeto de poder solicitar al Gestor de Garantías la ejecución de las garantías cuanto antes y, si estas resultasen insuficientes, poder revocar el contrato de acceso también lo antes posible para tratar de minorar la deuda con el sistema gasista.

El procedimiento para poder efectuar la ejecución de las garantías implica la comunicación del titular de la instalación al GTS que a su vez se la trasladará al Gestor de Garantías que aplicará intereses de demora.

En el apartado 3 se establece que, si las garantías no son suficientes para cubrir la totalidad de la cantidad adeudada, entonces se procederá a *minorarán prorrata los derechos de cobro de los titulares que resulten acreedores*.

Hay que decir que esta medida se ya incluye en el artículo 35 *Incumplimientos* del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, que autoriza al Operador del Mercado a *Si la ejecución de la garantía no permite el cobro de la totalidad de la cantidad adeudada el día en que el pago resulte exigible, se minorarán a prorrata los derechos de cobro de los titulares que resulten acreedores*. Por otra parte, esta medida si afectase a los derechos de cobro del mercado organizado podría invadir las competencias del Gobierno, por lo que se propone aclarar este extremo.

Si una vez ejecutadas las garantías, la cantidad adeudada supera los 500.000 € se procederá a suspender el servicio, lo que implica la imposibilidad de ampliar nueva capacidad contratada y la imposibilidad de realizar operaciones de cambio de titularidad de gas a otros agentes. Si la cantidad adeudada es inferior a esta cifra la suspensión solo tendrá efectos sobre los servicios de acceso que presenten impagos.

La prohibición de hacer operaciones de *transferencia de titularidad de gas a otros operadores con fecha igual o superior a la fecha de suspensión del servicio* es una *novedad* en relación a lo que dispone actualmente el contrato marco. La medida se considera acertada, ya que un usuario que impaga los peajes es muy posible



que no pueda responder de las obligaciones contraídas con la compra/venta de gas. Sin embargo, para evitar inconsistencias sería recomendable que esta medida se incorporase también al apartado 18 *Efectos de la Suspensión del Servicio* del Contrato Marco de Acceso.

Por otra parte, esta medida debería extenderse no solamente a las operaciones bilaterales de compraventa, sino también a las realizados en los mercados organizados, para lo cual se propone la siguiente redacción del apartado 6.ii

El usuario no podrá realizar operaciones de transferencia de titularidad de gas a otros operadores con fecha igual o superior a la fecha de suspensión del servicio y el Gestor Técnico del Sistema procederá a comunicar a los operadores de mercados organizados la suspensión del agente como Sujeto Habilitado del sistema gasista.

Artículo 40. Incumplimiento de los requerimientos de aportación de garantías para la contratación del acceso.

Se cubren las dos eventualidades posibles: el incumplimiento de la aportación de nuevas garantías y del mantenimiento de los instrumentos de garantías, con un plazo de 10 días en el primer caso y de 5 en el segundo.

El primer plazo se encuentra recogido en el apartado 17 *Suspensión del servicio* del Contrato Marco de Acceso, mientras que el segundo plazo figura en el apartado 6.3 *Incumplimiento en el mantenimiento de los instrumentos de garantías* de las Normas de Gestión de Garantías del Sistema Gasista, aprobadas por la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía.

Sobre esta cuestión, se hace notar que el artículo 33 del Real Decreto 984/2015, concentró en el Operador del Mercado Organizado la gestión de las tres garantías del sistema gasista: de mercado, de capacidad (acceso) y de desbalance, con el objetivo de obtener un ahorro de costes mediante la centralización de funciones semejantes en una misma entidad. Posteriormente se desarrollaría el procedimiento de detalle de la gestión de garantías en la Resolución del Secretario de Estado de Energía de 2 de agosto de 2016.

Aunque es evidente que la CNMC tiene competencias plenas sobre garantías de balance y de acceso, se considera que la gestión centralizada de garantías establecido en el citado real decreto debería ser respetada, en consecuencia, siempre que fuera posible, se debería tratar de mantener los mismos procedimientos de gestión para todas las garantías. Por lo tanto, se propone

eliminar el apartado 1.b) al estar ya regulado por la resolución del Secretario de Estado de Energía:

~~b) Incumplimiento en el mantenimiento de los instrumentos de garantías. Se considerará que se ha producido incumplimiento cuando las garantías no cumplan con los requisitos establecidos, o bien cuando el Gestor de Garantías requiera la sustitución de las mismas por otras garantías válidas y dicha sustitución no tenga lugar dentro de un plazo de cinco días hábiles.~~

Artículo 41. Importe de las garantías requeridas para la contratación de capacidad.

El contenido de este artículo sustituye las fórmulas concretas publicadas en el anexo IX *Importe y vigencia de las garantías requeridas para contratación de capacidad* de las Normas de Gestión de Garantías del Sistema Gasista de la Resolución del Secretario de Estado de 2 de agosto de 2016. El nuevo texto repite los principios de cálculo, pero sin incluir ninguna fórmula concreta, lo que constituya una medida acertada teniendo en cuenta la próxima publicación de la nueva circular sobre peajes de acceso, que incluirá peajes diferentes de los actuales.

Para el producto de capacidad anual o trimestral las garantías deberán cubrir la facturación de 2 meses, mientras que para el producto mensual la facturación a cubrir será solo la de un mes, y en el caso de productos de menor duración se aplicará la propia duración del producto. En el caso de que el precio del peaje dependa del volumen de gas consumido (clientes de Grupo 3) se tomará el consumo medio del escalón del peaje y como número de clientes se tomará la media de los últimos 12 meses.

Para los productos agregados se distingue entre los que incluyen regasificación, donde se dice que se aplicará *el peaje completo que corresponda al uso efectivo de la capacidad contratada*, mientras que para el resto de los servicios agregados que incluyen planta de regasificación, el cálculo de la garantía se desarrollará mediante resolución de la propia CNMC. Por último, en el caso de servicio agregado de almacenamiento subterráneo más inyección y extracción la garantía se calculará aplicando al término fijo multiplicado por el volumen contratado los coeficientes mencionados anteriormente.

En primer lugar, para evitar la dispersión normativa, se vuelve a recomendar que todos los procedimientos comunes a todas las garantías se concentrasen en una misma disposición, en concreto la actual Resolución del Secretario de Estado de 2 de agosto de 2016

Por otra parte, sería conveniente aclarar el concepto de “*uso efectivo*”. Se propone emplear el uso promedio de los contratos en el año natural anterior (aunque sería posible usar cualquier otra fórmula) y añadir el texto siguiente:

Se entenderá como uso efectivo de la capacidad contratada el uso promedio de dichos contratos durante el año natural anterior.

En el caso de los productos de capacidad de salida del PVB el coste de las garantías se calculará en base al número medio de clientes del usuario y el consumo medio de ellos. Esta redacción es un reflejo de la fórmula vigente, sin embargo, la redacción actual especifica el origen de los datos, que no es otro que el Informe del mercado minorista de la CNMC.

Para el cálculo de las garantías se aplicarán los multiplicadores de corto plazo que correspondan y las primas que hubieran resultado en las subastas de adjudicación de capacidad en su caso. Por último, el artículo establece la obligación de actualizar las garantías en un plazo de 5 días en caso de que se produzca alguna modificación de los peajes. Teniendo en cuenta que las fórmulas de cálculo pueden ser complejas y para evitar discrepancias en los cálculos se propone una redacción más detallada del apartado, dando entrada al Gestor Técnico del Sistema para calcular los nuevos peajes:

En el caso de modificación del valor de los peajes o cánones, el Gestor Técnico del Sistema procederá a comunicar a los usuarios las cuantías de las nuevas garantías en un plazo inferior a 5 días desde su entrada en vigor, los usuarios dispondrán de 5 días desde dicha comunicación para ingresar/cobrar las cantidades que resulten de los nuevos peajes. ~~Las garantías establecidas se adecuarán a los nuevos valores en un plazo de cinco días a partir de la entrada en vigor de los mismos.~~

Se mantiene en 50.000 € el importe mínimo de las garantías y la obligación de que el GTS proporcione a los usuarios un simulador para el cálculo de las garantías.

Disposición adicional primera. Plataforma telemática de solicitud y contratación de capacidad.

Ya se ha informado de la necesidad de que la contratación de capacidad de salida se realice mediante una plataforma única, aunque no integrada en la plataforma SL-ATR.

En consecuencia, se considera necesario establecer un mandato expreso a todos los operadores de instalaciones a las que se conecten consumidores para que se



unifiquen todas las plataformas de contratación. Se propone por consiguiente el siguiente texto:

En un plazo máximo de 12 meses se procederá a unificar todas las plataformas de contratación de capacidad de salida en la plataforma SCTD, no pudiendo cobrarse cantidad alguna a las empresas de distribución que se integren en la misma. Mediante Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se establecerán el régimen económico de su uso y el reconocimiento de los costes incurridos.

Disposición adicional tercera. Cuenta de garantías para operar en el sistema gasista

La disposición establece que las garantías de capacidad y de balance serán gestionadas por el Operador de Mercado en calidad de Gestor de Garantías. Esto ya se había establecido en el artículo 33 del Real Decreto 984/2015, por lo que esto resultaría innecesario reiterarlo.

En la propuesta de Circular se establece que la CNMC aprobará mediante resolución las normas de gestión de garantías para la contratación del acceso y para la liquidación de desbalances. Sin embargo, para garantizar la continuidad del sistema de Gestión Centralizada de Garantías, se debería mantener agrupada en una misma norma toda la regulación relativa a la gestión de garantías, para lo cual se sugiere la siguiente modificación de redacción del apartado 5):

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobará mediante Resolución, las Normas de Gestión de Garantías para propuestas de normas de gestión de garantías para la contratación de acceso y para la liquidación de desbalances del sistema gasista, para su posterior inclusión en la resolución del Secretario de Estado de Energía, de 2 de agosto de 2016, por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista

Disposición derogatoria única.

La propuesta de Circular establece que, desde el 1 de enero de 2020, quedarán derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en la Circular.

Se recomienda clarificar y mejorar la redacción de esta disposición por dos razones fundamentales:

- A. La nueva distribución de competencias entre la CNMC y el Ministerio no debería suponer en modo alguno elevar la dificultad de comprensión del marco normativo y regulatorio a los administrados y, en especial, a las empresas del sector del gas natural. Una mayor dificultad de comprensión redundará en una barrera de entrada para nuevos agentes.

Por ello, es altamente recomendable que esta disposición siga el apartado 41 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005: *“deberán ser precisas y expresas y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor”*. O, dicho de otro modo, *“se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente”*, tal y como se indica en aquellas Directrices

Esto es especialmente importante cuando se trata de normas emanadas por un órgano distinto del que dictó las anteriormente vigentes, como es el caso de la Circular que se informa.

En concreto, se considera necesario incluir una derogación expresa del apartado 3.6.1 *Cargos económicos por exceso de GNL en plantas* de las normas de gestión técnica del sistema gasista aprobadas mediante la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista

Este apartado es de gran importancia para los usuarios ya que incluye penalizaciones económicas por exceso de GNL que se entiende que dejarán de ser de aplicación en cuanto entre en vigor la propuesta de Circular. Consideramos que clarificar esta cuestión es vital para todos los usuarios.

- B. Resulta necesario que la CNMC, en el ejercicio de su función regulatoria, cuando dicte circulares (se entiende, con rango reglamentario) respecto de cuestiones que son de su competencia con base en lo dispuesto en la LSH y el Real Decreto-ley 1/2019 (y que con anterioridad estaban otorgadas al Gobierno) proceda (i) en primer lugar, a identificar claramente la norma que es objeto de derogación total y parcial así como el órgano con capacidad reglamentaria de la que emanó aquella norma, y (ii) en segundo lugar, que indique con nitidez su capacidad derogatoria de normas cuyo rango pueda ser, precisamente, reemplazado por una circular, es decir, normas con igual rango reglamentario.